

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pue...

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matricula queda sujeto a la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente a las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y composura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clases de leccion diaria, ocho en clases de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana, a que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo periodo, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que esta lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad u otra causa que a juicio del Profesor sea bastante par excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el caracter de involuntarias a las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerará como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas

pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 62, deberá solicitarlo en el término de tres dias, a contar desde la fecha de la comunicacion pasada a su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtengan y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe a los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito a sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza a los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion

Art. 68. Habrá en cada instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará a la conveniente altura para que pueda descubrir a todos sus discipulos, y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada a estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

- 1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion de minerales y rocas.

6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley, tendrá el instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales y con los que el establecimiento adquiriera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán a cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud serán admitidos en los Institutos a examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos a preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos a análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y de 10 minutos a preguntas de Historia sagrada.

Terminado el ejercicio los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año a nuevo examen general de Latinitad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados a sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán a la Secretaria con 40 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos a los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático lo avisará a la Secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 2 escudos por derechos de examen, recibirán tantas papetetas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion más favorable, y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matricula de la asignatura.

La Secretaria cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles a examen, con expresion del orden en que deben ser llamados. La Secretaria es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán a formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén

regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por escalafón hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio, las cuatro lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzgen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se le dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuación los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula: El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámenes, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso.

Art. 86. El presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los mismos Jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre

principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á examen que no se preenstaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero sino fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de Suspenso, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO XI.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadrada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una gran sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podran dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos segun su hoja de estudios.

(Se continuará.)

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portuguesas, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

	Escudos.	Milés.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos			
Para España	»	050	25
Para Portugal	»	150	65
Total franqueo	»	200	90

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Escudos.	Milés.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos			
Para España	»	015	5
Para Portugal	»	055	20
Total franqueo	»	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

	Reis.	Escudos.	Milés.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos			
Para Portugal	25	»	050
Para España	65	»	150
Total franqueo	90	»	200

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Reis.	Escudos.	Milés.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos			
Para Portugal	5	»	150
Para España	20	»	035
Total franqueo	25	»	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa; y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administracion de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é

impresos procedentes ó con destino á Méjico.

Por el trasporte de la citada correspondencia la Administracion de Correos de Portugal abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy dia se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 cént. de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 cént. de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito más que la direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el trasporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedicion de la oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos A y B que acompañan á este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben

hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencias mal dirigidas.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de residencia, ó Correspondencias devueltas por mudanza de residencia.

Art. 21. Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 4 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia con la frase de con aviso ó con aviso.

Art. 22. Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó más cartas certificadas, ó uno ó más paquetes certificados se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresion Certificado, ó Registrada.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro país el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comun acuerdo, necesario.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.

Habiendo acordado el Gobierno de S. M. declarar en estado de Guerra todas las provincias, cumpliendo lo mandado por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, he resignado mi autoridad en el Señor Comandante

Militar de esta provincia. Al anunciarlo al público me ha parecido conveniente insertar á continuacion, para que nadie pueda alegar ignorancia respecto á los efectos de esta declaracion, las principales disposiciones de la Ley de 20 de Marzo último, en la parte que al estado de Guerra se refiere. Segovia 18 de Agosto de 1867. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

LEY DE 20 DE MARZO DE 1867.

TITULO IV.

Del estado de guerra.

CAPITULO UNICO.

Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no le señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital, serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion, serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nom-

brados directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo; ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion, sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espedidas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra, que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley, continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

BANDO.

Don Sebastian Prat y de Miralles, cuatro veces Caballero de la Orden Nacional de San Fernando, con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Artillería y Comandante Militar de esta Provincia.

Habiéndome prevenido en Telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, declare en estado de Guerra esta Provincia Militar,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Declaro en estado de guerra la provincia de Segovia, cuyo mando militar me está confiado.

Art. 2.º Serán sometidos al Consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo que se previene en la Ley de 20 de Marzo último, todos los que tomen las armas contra el Gobierno de S. M., los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que el orden público se altere, los autores de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 3.º En lo que se refiere al orden público, todas las Autoridades civiles obedecerán mis órdenes.

Art. 4.º En lo que toca á los negocios comunes y delitos no comprendidos en este Bando, las Autoridades civiles y Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Segovia á 18 de Agosto de 1867.—Sebastian Prat.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

El dia 15 ha transcurrido y no todos los pueblos han ingresado en Tesorería el contingente de las contribuciones. A los Alcaldes que cumpliendo con su deber han correspondido en todo ó parte á las escitaciones que se les han dirigido, les doy las gracias mas espresivas; y confio que los que han dejado partidas pendientes de pago, finalizarán sus cuentas á la mayor brevedad.

A los que se han desentendido de las órdenes terminantes del Señor Gobernador, les prevengo de nuevo, que serán responsables con los Secretarios de su falta de iniciativa; y que para evitar los perjuicios consiguientes han de hacer el ingreso de los impuestos dentro del periodo marcado por instruccion.

La Administracion tiene el deber de patentizar que cuando recurre á medios enérgicos es siempre contra su voluntad, y despues de haber agotado los conciliatorios, por cuya razon confia que las autoridades locales encargadas de re-

caudar, por interés propio al menos, obrarán con la actividad debida.

Segovia 16 de Agosto de 1867. —Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Notario Real y público, Escribano por S. M. en propiedad del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido, etc.

Doy fé: Que en el mismo, se ha seguido incidente, que ha terminado la siguiente

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador D. Juan Antonio Perez, á nombre de Manuel Velasco Sanz, vecino de la villa de Escalona, con audiencia del Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre al Manuel para continuar la querrela que por injurias ha promovido contra su convecino Deogracias Herrero, al cual se ha señalado los estrados por su rebeldía.

Resultando que el Manuel Velasco Sanz no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio se halla atendido á un jornal eventual y reducido, que no alcanza para la subsistencia de su familia:

Considerando por ello comprendido al Manuel Velasco en el artículo mil ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Manuel Velasco Sanz con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Así por esta mi Sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia lo proveyo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia, por el Sr. Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, hallándose celebrando audiencia ante mi el infrascripto Escribano, que la publiqué el mismo dia de su fecha y á presencia de los testigos D. Francisco Gonzalez y D. Lorenzo Manzanares de esta vecindad, de que doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nagera.—Es conforme y literal con sus originales á que me remito porque conste y á los efectos prevenidos, espido el presente, que signo y firmo en Segovia á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en este papel sello de pobres.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Esteban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instan-

cia de esta Villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido por todos sus trámites autos de pobreza á instancia de Rafael Duran de esta vecindad, para litigar con Pedro de Pablo su convecino, en los cuales ha recaído la siguiente

Sentencia: En Riaza á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Rafael Duran, vecino de la misma y en su representacion el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, sobre declaracion de pobreza para litigar contra Pedro de Pablo, de igual vecindad, y Resultando que por el espresado Rafael Duran se pretendió en escrito de veinte y siete de Mayo último, se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobre, con el fin de entablar determinadas reclamaciones contra el mencionado Pedro de Pablo; Resultando que conferido traslado de estas pretensiones al Pablo, ninguna oposicion ha hecho á ellas, dejando transcurrir los términos legales sin evacuarlas, siguiéndose los autos en su rebeldía, previas las oportunas declaraciones hechas en este sentido; Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal como representante de los derechos de la Hacienda, tampoco se ha opuesto á la pretension del actor Duran, solicitando tan solo que éste justificará en forma los extremos en que fundaba su peticion; Considerando que abierto el periodo de prueba y practiada la propuesta por el espresado Rafael Duran, de ella aparece plenamente justificado que este interesado no posee bienes rentas, ni ejerce industria alguna, y que si bien paga dos escudos y once milésimas de contribucion territorial por una caballería mayor y otra menor de su propiedad, este tipo no llega ni con mucho al marcado por la ley para conceptuarle rico para litigar; Considerando por tanto que el actor se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Rafael Duran, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, y á gozar de los demás beneficios que dicha ley le concede. Así por esta sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia y edictos en el Juzgado, lo mandó y firmó y S. S. de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Antonio Esteban Alonso.

Lo relacionado aparece mas por menor, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original en el citado expediente, á que me remito en fé

de ello y en virtud de lo mandado, libro, signo y firmo el presente visado por el Sr. Juez del partido, en Riaza á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.—Gonzalez.—Esteban Moreno.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Villacastin.

Del término de Villacastin, han faltado en la noche del 15 al 16 del actual una Mula de edad cerrada, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, negra, pezuña y con señales de la collera en el gatillo. Una yegua pelo castaño claro, alzada de siete cuartas y dos dedos, de ocho á nueve años de edad, sin marco y con un lunar blanco en el encuentro derecho. Estas son de D. Victoriano Garcia.

Y un caballo pelo rojo oscuro, de seis cuartas y media poco mas ó menos, paticalzado de un pie y una mano, su edad siete años, tiene varios lunares blancos con señales de la collera en el gatillo, y en el lomo igualmente del aparejo; tambien tiene el hocico blanco. El dueño de este D. Gregorio Tabanera.

La persona que sepa su paradero lo participará á los espresados dueños en la villa de Villacastin, quien abonarán los gastos.

Villacastin 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

Alcaldia de Muñopedro.

Por defuncion del que le obtenia se halla vacante el partido de Alhénar, de este pueblo que consta de 146 vecinos en el partido de Santa Maria de Nieva, y su provision tendrá lugar el dia 1.º del próximo mes de Setiembre, siendo convencional el trato con los vecinos; debiendo advertirse, es pueblo de mucho tránsito de los arrieros de Labajos á Segovia y otros puntos.—Muñopedro 11 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 16 del corriente por la tarde, perdió una Señora en el Real Sitio de San Ildefonso, una cantidad bastante considerable en metálico. Si la persona que la hubiera hallado, tuviera la bondad de devolverla, se entenderá con Don Abdon Alonso Alvarez, Cura Párroco de San Esteban de Segovia, cuyo Señor dará las señas de las monedas y además la quinta parte de esta cantidad por via de gratificacion. Segovia 18 de Agosto de 1867.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.